



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/168/15

--- Hermosillo, Sonora a veintidós de abril del dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/168/15, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----**RESULTANDO**-----

---1.- Que el día diecinueve de noviembre del año dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General (fs. 1-3), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.-----

--- 2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de noviembre de dos mil quince (fs. 94-96), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, por lo que, con fundamento en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordenó citar y se citó a [REDACTED], para que compareciera a la audiencia de Ley, se ordenó se le hiciera saber la responsabilidad que se le imputa y para efectos de la celebración de tal audiencia se le señaló día, hora y lugar, para que en ella contestara las imputaciones y ofreciera pruebas por sí o por medio de un defensor. -----

-- -3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha once de diciembre de dos mil quince (fs. 622-633), a [REDACTED] mediante exhorto diligenciado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

--- 4.- Que siendo las once horas con veinte minutos del día quince de enero de dos mil dieciséis (fs. 107-108), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en la que presentó escrito, mediante el cual dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fs. 111-144). Acto seguido después del ofrecimiento de pruebas, se declaró cerrado el periodo ofrecimiento de pruebas.-----

--- 5.- Posteriormente mediante auto de quince de abril del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **LIC. ALMA AMERICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, otorgado por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (f. 5), y copia certificada de acta de protesta del cargo de Directora General de Información e Integración, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, suscrita por la denunciante y el Secretario de la Contraloría General (f. 6), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones II, XVI, XVIII, XXII, XXVI y XXX, artículo 15 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se demuestra con impresión de pantalla de hoja de servicio de la encausada [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, con el reconocimiento expreso que la encausada realiza en la audiencia de ley de fecha quince de enero de dos mil dieciséis (fs. 107-108), por lo que al haber aceptado la encausada que su ocupación era [REDACTED] esa admisión constituye una confesión judicial expresa en

términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho de la propia encausada; en virtud de lo anterior, como la hoy encausada admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que, la encausada es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por ella misma en su comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 antes mencionado. Documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **TERCERO.**- Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 93 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

--- **CUARTO.**- Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante así como las que ofreció la encausada, (fs. 635-637).-----

--- En el entendido de que las pruebas admitidas tanto al denunciante como a la encausada se relacionan en líneas posteriores, las cuales se valoran de manera formal en este apartado.-----

--- En ese sentido, al denunciante le fueron admitidas los medios de convicción, consistentes en: --

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en documentos que se encuentran contenidas de la foja 04 a la 93, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia. En la inteligencia de que el valor formal antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de las mismas,

contenido que puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a la encausada y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas documentales.-----

B).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, medio de convicción que en caso de haberse generado durante el procedimiento, las que fueren legales harán prueba en el presente juicio salvo que se hubiere demostrado el supuesto contrario según se trate, mientras que las presunciones humanas harán prueba sólo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario. -----

--- Respecto de las pruebas ofrecidas por la encausada [REDACTED], ésta ofreció y le fueron admitidas las:-----

1. Original del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil doce, dirigido a la [REDACTED] suscrito por [REDACTED] y anexos (fojas 145-225). --
2. Original del escrito de fecha siete de diciembre de dos mil doce, dirigido a la [REDACTED] suscrito por [REDACTED] y anexos (fojas 226-402). --
3. Original del escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, dirigido a la [REDACTED] suscrito por [REDACTED] y anexos (fojas 403-453).
4. Carta de presentación de fecha primero de octubre de dos mil doce, suscrita por el [REDACTED] de la Ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora (foja 460). -----
5. Original de carta de presentación de fecha tres de octubre de dos mil doce, suscrita por audiencia del Director del Plantel de [REDACTED] de la Ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora (foja 463). -----
6. Manual de procedimientos para la presentación del servicio social para los planteles [REDACTED] así como para las instituciones incorporadas a la Secretaria de Educación y Cultura (fojas 465-507). -----
7. Copia simple de minuta de junta realizada el día siete de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, en las Instalaciones que ocupa la [REDACTED] (fojas 584-588). -----
8. Copia simple de minuta de junta realizada el día once de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la [REDACTED] (fojas 589-591). -----

9. Original del escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, dirigido al [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, y suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Supervisora VIII Zona Escolar (fojas 461-462).
10. Copia simple del escrito dirigido al Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha quince de noviembre de dos mil quince, suscrito por la [REDACTED] y la [REDACTED] en su calidad de Representante de la Sociedad de Padres de Familia (foja 612). -----
11. Original de acta de constitución del Comité de la Biblioteca Escolar de fecha diez de octubre del año dos mil doce (foja 599-603). -----
12. Cuatro documentales de diversas fechas con los cuales se acredita la relación que se tenía con la Asociación de Padres de Familia de la [REDACTED] mismas que a continuación se describen: acuse original del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, dirigido al Presidente Municipal XXV Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y suscrito por la [REDACTED], y la [REDACTED] en su calidad de Presidente de Asociación de Padres de Familia (foja 604); Acuse original del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diez, dirigido al Director General OOMAPAS, San Luis Río Colorado, Sonora, suscrito por la [REDACTED], y la [REDACTED], en su calidad de Presidente de Asociación de Padres de Familia (foja 605); Original del oficio 11/08/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, dirigido al Director General de Obras y Servicios Públicos Municipales, suscrito por la Directora y la Asociación de Padres de Familia de la Escuela [REDACTED], en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 606); Original del oficio 15/06/2011, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, dirigido a [REDACTED], Secretario XXV Ayuntamiento, y suscrito por la Directora, Presidente de APF y Comisión de Educación Vial (foja 607). -----
13. Publicación de prensa escrita de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce y publicación del periódico denominado ENLACE, que publica la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. (foja 608). -----
14. Copia simple del oficio número 328-1465/2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, y Original de promoción de fecha siete de diciembre del año dos mil doce (fojas 615-620). -----
15. Original del escrito de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, presentado ante la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 621). -----

--- Las documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 9, 11, 12 y 15 se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Las probanzas anteriores, marcadas con los números 4, 6, 7, 8, 10, 13 y 14 no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

16. Original del **Informe de Autoridad**, rendido por el Lic. Gabriel García Correa, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia Especializado Justicia para Adolescentes, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora y copia certificada de la declaración testimonial a cargo de [REDACTED] (fojas 654-657)-----

- - - Esta autoridad al informe antes descrito le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue rendido por autoridad que conoce los hechos sobre los cuales están informando, ello por razón de su función y no están contradichos con otra prueba fehacientes que obre en el sumario, aunado a que no fueron impugnados ni objetado, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

17. **TESTIMONIAL.**- A cargo de [REDACTED], desahogada en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 664-666 y 674-675).-----

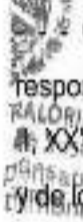
18. **TESTIMONIAL.**- A cargo del [REDACTED], desahogada en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 667-668 y 674-675).-----

19. **TESTIMONIAL.**- A cargo de la [REDACTED], desahogada en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 681-683 y 674-675).-----

- - - Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de los atestes, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación

del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 307, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- **QUINTO.** Del escrito de denuncia y pruebas que se acompañaron a la misma y auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que en específico se le atribuye a la servidora pública de mérito es, en primer lugar que *"...no hay elementos probatorios que indiquen que la hoy denunciada haya colaborado con la asociación de Padres de Familia de la escuela, en la consecución de sus objetivos..."*; asimismo, que la encausada *"...tenía conocimiento de los hechos ilícitos que ocurrieron dentro del plantel educativo a su cargo, toda vez que en varios periódicos de la localidad fueron publicadas notas informativas que narraban los hechos punibles ocurridos dentro del plantel a cargo de la denunciada y de la indagatoria realizada, no se advierte que haya dado aviso a las autoridades penales ni educativas correspondientes..."*; y que *"...como [REDACTED] no se encuentra facultada para permitir el ingreso de jóvenes al plantel para que realicen su servicio social, sino que ésta debió de realizar una solicitud a su superior jerárquico..."* (Reverso foja 2).-----



Conductas con las cuales a decir de la denunciante la encausada incurrió en causas de responsabilidad administrativa por dejar de cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativas a cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

--- **SEXTO.** Una vez precisada la conducta que se les atribuyó a la encausada es menester analizar los elementos de prueba recabados tanto por el denunciante como por la denunciada para determinar si existen las conductas atribuidas, si éstas se ajustan a los respectivos supuestos de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, deba relevársele de aquélla.-----

--- En ese tenor, las conductas que le atribuye a la encausada relativo a que no hay elementos probatorios que indiquen que la hoy denunciada haya colaborado con la asociación de Padres de Familia de la escuela, en la consecución de sus objetivos; asimismo, que la encausada tenía conocimiento de los hechos ilícitos que ocurrieron dentro del plantel educativo a su cargo, toda vez que en varios periódicos de la localidad fueron publicadas notas informativas que narraban los hechos punibles ocurridos dentro del plantel a cargo de la denunciada y de la indagatoria realizada, no se advierte que haya dado aviso a las autoridades penales ni educativas correspondientes; y que como [REDACTED] no se encuentra facultada para permitir el ingreso de jóvenes al plantel para que realicen su

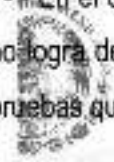
servicio social, sino que ésta debió de realizar una solicitud a su superior jerárquico; dichas imputaciones se desestiman por que la denunciante no logró acreditarlas, puesto que, derivado del análisis realizado a la denuncia interpuesta por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración, en relación con las pruebas que pretenden sustentar los hechos expuestos, se advierte que efectivamente tal y como lo manifiesta la encausada [REDACTED], no existen elementos que acrediten que la misma en su carácter de [REDACTED] en la población de San Luis Río Colorado, Sonora, haya incurrido en los hechos que le imputan, toda vez que del escrito de denuncia se desprende que la [REDACTED] presuntamente en nombre y representación de los padres de familia de la referida escuela, expone hechos donde se encuentra involucrada la encausada [REDACTED] (reverso de foja 01), donde claramente se advierte que únicamente se trata de manifestaciones sin sustento legal alguno, tal y como lo hace ver la encausada en su escrito de contestación, específicamente en la foja 112, resultando preciso realizar la siguiente transcripción: *"...en los autos no obra agregado como base de la acción, documento alguno en el cual se impute responsabilidad directa a la suscrita, es decir, dentro de los documentos que se acompañaron como base de la acción no existe documento y/o declaración y/o imputación alguna directa que la suscrita tenia conocimiento de los hechos (abusos deshonestos) antes del día veinticuatro de noviembre del año 2012. El documento que se precisa en este hecho solo plasma especulaciones o suposiciones que alguien supuestamente me informo tres semanas atrás a la fecha de su expedición, empero que no se precisa que alumno o que padre de familia o que maestro me hizo del conocimiento de los tan lamentables acontecimientos, menos precisa el día y la hora en que se me informó..."*, toda vez que de la denuncia que nos ocupa solamente se advierte una relatoría de hechos, que si bien es cierto, podrían indicar que nos encontramos ante presuntas irregularidades de carácter administrativo a cargo de la encausada [REDACTED] sin embargo, de las pruebas aportadas por la denunciante para acreditar los hechos imputados, se advierte que no existen elementos suficientes y contundentes para atribuir la responsabilidad administrativa aludida, puesto que la denunciante se basa principalmente en la denuncia interpuesta en fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, por la entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura en contra de la referida encausada (fojas 8-86), misma que fue presentada ante esta Autoridad Instructora, y que en su momento de acuerdo al oficio DGRDP-4101-2015, dirigido a la Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 88), se determinó que dicha denuncia no reunía los requisitos necesarios para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, ya que la misma no se encontraba apoyada en pruebas suficientes. -----

--- Concluyendo de lo anterior, que resulta ser procedente de las defensas y excepciones planteadas por la encausada [REDACTED], la marcada con el número III.- **FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, toda vez que de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se advierte claramente que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes, que acrediten la procedencia de los hechos imputados a la hoy encausada. -----

--- En efecto, en el caso concreto la denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no acreditó en autos sus proposiciones de hechos (imputaciones) respecto de los cuales la encausada tiene a su favor presunción de inocencia; en virtud de que, no acompañó a su denuncia **pruebas suficientes** con los cuales se demuestre la responsabilidad administrativa de [REDACTED], respecto de los hechos que le imputa, según se explica a continuación.-----

--- Durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta ya sea por acción u omisión de algún servidor público, con la cual haya fallado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar**, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios.-----

--- En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció y le fueron admitidas a la acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfrutan la encausada, en virtud de que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello.-----


CENTRALOPÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
DIV. DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
En las relatadas condiciones, a partir de las pruebas descritas, no es posible concluir la responsabilidad administrativa de la encausada [REDACTED], respecto de los hechos imputados por la denunciante, pues de tales probanzas no deriva dato o elemento alguno fidedigno que permitiera concluir la conducta infractora que se le imputó, y, en consecuencia se decreta INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a su favor y no es dable imponerle sanción alguna. Conforme a lo resuelto se estima innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variarían el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-

--- **SÉPTIMO.**- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

--- **PRIMERO.**- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

--- **SEGUNDO.**- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se decreta **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por no haberse acreditado los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyeron y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- **TERCERO.**- Notifíquese a [REDACTED], en el domicilio señalado en autos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

--- **CUARTO.**- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la LIC MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número RO/168/15, instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

LISTA.- Con fecha 23 de abril de 2019 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-



CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial